

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1219-2021
CARATULADO : FUENTES/CHANDÍA

Talcahuano, diecinueve de Mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **NICOLÁS ENRIQUE FUENTES TAPIA**, abogado, con domicilio en Pasaje Dieciséis, Casa 422, Brisa del Sol, Talcahuano, e interpone demanda de cobro de honorarios Profesionales Prestados en Juicio en contra de don **CLAUDIO HERNÁN CHANDIA GONZÁLEZ**, profesor de educación física, con domicilio laboral en Avenida Colón N°1310, Talcahuano.

Funda su solicitud, en cuanto a los hechos, que el demandado contrata sus servicios profesionales para efectos de patrocinar dos acciones constitucionales de protección en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., y con ello evitar el alza unilateral de su plan de salud por adecuación y concepto GES. A mayor abundamiento, dichos servicios consisten en recurrir contra su prestador de salud -Isapre Cruz Blanca-, por el actuar arbitrario e ilegal de esta última, y que vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que los honorarios pactados por la gestión encomendada correspondían únicamente a las costas personales generadas en dicha acción constitucional, por la cual el demandado no reembolsa ningún tipo de dinero previa gestión encomendada. De esta forma, expresa, los honorarios profesionales a que tiene derecho por dicha gestión, serían pagados con cargo a las costas personales fijadas en la instancia judicial respectiva, tal y como fue conversado, además de ser la costumbre en la materia.

Hace una relación de las gestiones realizadas en favor del demandado en Recurso de Protección por Alza de Precio Base, en Causa Rol 18605-2019 y Recurso de Protección por Alza de Prima GES, en Causa Rol 28181-2019.

Refiere que, desde la fecha en que el demandado confiere patrocinio y poder al Sr. Aleuy, intenta tomar contacto con él, a objeto de que a lo menos dé una respuesta ante tal errático comportamiento, siendo infructuosos todos los intentos de tomar contacto con el demandado.



Precisa que, como se puede apreciar, la conducta del demandado, esto es, conferir patrocinio y poder a otro profesional, estando firmes las sentencias en cuestión, y no responder llamados telefónicos, deja en evidencia una actuación incorrecta y la clara intención de no cumplir sus deberes respecto de su abogado; en definitiva, y pese a haberlo pactado previamente, la intención del demandado no puede ser otra que la de eludir totalmente el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados en juicio, considerando además el tiempo transcurrido, lo que lleva a incoar la presente acción judicial. Lo anterior, en sus palabras, deja de manifiesto la mala fe con la que obra el demandado de autos, elemento que debe ser considerado al momento de resolver la presente acción, y para efectos de regular eventuales costas en estos autos.

En cuanto a derecho, funda su presentación en lo dispuesto en los artículos 2116, 2117 y 2158 N°3 todos del Código Civil, los cuales reproduce. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la remuneración es propia del mandato.

Pide, previas citas legales, tener por interpuesta Demanda de Cobro de Honorarios Profesionales en Procedimiento Sumario, en contra de CLAUDIO HERNÁN CHANDÍA GONZÁLEZ ya individualizado, y previos los tramites de rigor, condenarlo a pagar la suma de \$200.000. o la suma que el tribunal determine conforme a su prudencia y equidad, todo ello con expresa condena costas.

A **folio 3**, se da curso a la demanda y se fija comparendo de contestación y conciliación.

A **folio 5**, consta notificación personal del libelo al demandado.

A **folio 14**, rola acta de comparendo de contestación conciliación, realizada en forma telemática vía plataforma zoom, con la comparencia de la apoderada de la parte demandante, y la abogada y apoderada del demandado, quien contesta la demanda mediante escrito acompañado a folio 11, escrito que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

En el referido folio 11 el demandado don CLAUDIO HERNÁN CHANDIA GONZÁLEZ, contesta la demanda señalando que, efectivamente contrata los servicios profesionales del abogado Nicolás Fuentes para efectos de patrocinar acción constitucional de protección en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., y con ello evitar el alza unilateral de su plan de salud por adecuación y concepto GES, que, los honorarios pactados por la gestión encomendada correspondían al 50% de las costas personales de dicha acción constitucional, de esta forma, los honorarios profesionales, serían pagados con cargo a las costas personales, con un incentivo adicional para él.

Señala cuales son las gestiones realizadas por el demandante, principalmente la interposición de dos recursos. Agrega que, con fecha 29 de marzo del 2021 se vio



obligado a contratar los servicios profesionales de otro abogado, quien patrocinó la acción de protección; ya que hasta ese momento el demandante de autos no realizó gestión alguna más que presentar el recurso, tampoco hubo contacto ni manifestó el interés de continuar con el patrocinio, puesto que la causa avanzó sólo por resoluciones oficiosas de la I. Corte de Apelaciones. Así las cosas, sólo se obtuvo el pago de las costas por las gestiones realizadas por el abogado don Mauricio Andrés Aleuy Vera.

Refiere que la conducta del demandante daba a entender que cuando la I. Corte de Apelaciones bajó el monto de las costas había desistido de continuar la tramitación de la acción de protección, toda vez que dejó de realizar gestiones útiles y necesarias para obtener el pago de las costas, es decir, dejó abandonado el Recurso. El demandante sólo presentó el recurso y luego dejó abandonada la defensa de sus derechos como parte en el juicio indicado, además, del tiempo transcurrido sin gestión alguna en el proceso, afirma que el demandante no contestó ninguno de los reiterados llamados telefónicos ni correos electrónicos, lo que deja de manifiesto su voluntad de no seguir representándolo en juicio.

En cuanto al derecho, refiere que, conforme al art. 6 del C.P.C. debe cumplir con solemnidades que en las acciones de protección no se cumplieron.

A folio 16, se recibe la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos substanciales y pertinentes controvertidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don **NICOLÁS ENRIQUE FUENTES TAPIA**, quien interpuso demanda en juicio sumario de cobro de honorarios en contra de **CLAUDIO HERNÁN CHANDIA GONZÁLEZ**, solicitando que en virtud de los antecedentes de hecho y derecho señalados en lo expositivo, se le condene al pago de \$200.000, correspondientes a las prestaciones de servicios que se describe en lo expositivo, más costas.

SEGUNDO: Que, el demandado evacuó el trámite de la contestación, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, para acreditar la obligación de pagar honorarios y el monto de los mismos, el actor rindió la siguiente prueba:

1. Escrito Recurso de Protección por concepto GES presentado por abogado Nicolás Fuentes Tapia, en favor de Claudio Chandia González, en casusa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

2. Certificado de Envío Recurso de Protección por concepto GES presentado por abogado Nicolás Fuentes Tapia, en favor de Claudio Chandia González, en casusa Rol



28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 2 de octubre de 2019.

3. Resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, que tiene por interpuesto recurso de protección en causa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

4. Sentencia definitiva de fecha 25 de junio de 2020, dictada en causa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que acoge recurso de protección deducido.

5. Escrito de Patrocinio y Poder del Abogado Mauricio Aleuy Vera, en causa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

6. Resolución de fecha 5 de febrero de 2021, que tiene presente patrocinio y poder del abogado Mauricio Aleuy Vera, causa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

7. Escrito de consignación de costas personales evacuado por Isapre Cruz Blanca, de fecha 12 de marzo de 2021, en la causa Rol 28181-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que da cuenta de pago de costas personales.

8. Mandato Judicial del abogado Mauricio Aleuy Vera en donde constan facultades de percibir conferidas, de fecha 6 de enero del año 2021.

9. Escrito Recurso de Protección por concepto de adecuación presentado por abogado Nicolás Fuentes Tapia, en favor de Claudio Chandía González, en casusa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

10. Certificado de Envío Recurso de Protección por concepto de adecuación presentado por abogado Nicolás Fuentes Tapia, en favor de Claudio Chandía González, en casusa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 2 de octubre de 2019.

11. Resolución de fecha 3 de septiembre de 2019, que tiene por interpuesto recurso de protección en causa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

12. Sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2020, dictada en causa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que acoge recurso de protección deducido.

13. Escrito de Patrocinio y Poder del Abogado Mauricio Aleuy Vera, en causa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.



14. Resolución de fecha 5 de febrero de 2021, que tiene presente patrocinio y poder del abogado Mauricio Aleuy Vera, causa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

15. Escrito de consignación de costas personales evacuado por Isapre Cruz Blanca, de fecha 12 de marzo de 2021, en la causa Rol 18605-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que da cuenta de pago de costas personales.

16. Copia correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2019, enviado por don Nicolás Enrique Fuentes a Claudio Chandía González.

17. Copia correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2019, enviado por Claudio Chandía González a don Nicolás Fuentes Tapia.

CUARTO: Que a su vez la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1. Bandeja de correos electrónico Sr. Chandía al resultado de buscar correo ne.fuentes.t@gmail.com correspondiente a correo electrónico del demandado. Último correo recibido: 04 de octubre 2019.

2. Certificado de envío de Recurso donde figura nombre y correo de demandante.

3. Historial WhatsApp conversación entre don Claudio Chandía y demandante.

QUINTO: Que, resulta un hecho pacífico entre las partes que, don Claudio Hernán Chandía González contrata los servicios profesionales del abogado Nicolás Fuentes para efectos de patrocinar acción constitucional de protección en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., y con ello evitar el alza unilateral de su plan de salud por adecuación y concepto GES, esto en dos ocasiones, una con fecha 21 de agosto de 2019 y el segundo con fecha 02 de octubre de 2019.

SEXTO: Que, el artículo 2116 inciso primero del Código Civil define al mandato como: *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”* Siendo un elemento de la naturaleza del mandato el que éste sea oneroso, lo que se desprende de artículo 2158 N° 3 del Código Civil, que establece como obligación del mandante, la de pagar honorarios al mandatario; la que no requiere de cláusula expresa, siendo la determinación de su monto la entregada a las partes, la ley, la costumbre o el juez, y lo usual es que esta contraprestación se pague en razón de cada gestión encargada; y quien alegue una forma distinta en que se pacte el pago de los honorarios deberá probarlo.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, la controversia se centra en si corresponde condenar al demandado a pagar las sumas demandadas por concepto de honorarios,



dado que según sus dichos el actor solo habría presentado las demandas, no manifestando interés en continuar con el patrocinio.

OCTAVO: Que, entonces, de los elementos de prueba allegados al proceso consistentes en prueba documental, los que fueron acompañados en forma legal, sin que merecieran objeción alguna de la parte contraria en tiempo y forma, se desprende, y además se reconoce por el demandado, que efectivamente existe un contrato de prestación de servicios profesionales entre el letrado demandante y la parte demandada de autos, puesto que aquél patrocinó el recurso de protección interpuesto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en nombre de la demandada en contra de su institución de salud previsional, -Isapre Cruz Blanca S.A- de conformidad a lo dispuesto en el N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, sin necesidad de contar con un mandato especial para ello, bastando interponer el recurso en nombre del afectado, haciéndose por persona capaz de parecer en juicio, tal como se hizo en las causas Rol N°18605-2019 y N°28181-2019.

NOVENO: Que, consta además, que la intervención del letrado resultó exitosa para los intereses de su parte, no obstante ser una obligación de medios y no de resultados, ya que dichos recursos de protección fueron acogidos por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 26 de marzo de 2020 y 25 de junio de 2020, lo que refuerza la idea de la existencia del servicio profesional prestado por el demandante.

DÉCIMO: Que, determinado lo anterior, es necesario referirse al monto de la remuneración que le corresponde al letrado demandante por la prestación de dichos servicios profesionales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto, el actor sostiene que los honorarios se pactaron en el monto que se obtuviera a título de costas personales asignadas por parte de la Corte de Apelaciones de Concepción, quien las habría fijado en la suma de \$100.000 en cada uno de los recursos presentados. Por su parte el demandado, refiere que se fijaron en la mitad de dicha suma. En este sentido, y teniendo en especial consideración lo que disponen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, cobra vital importancia la contra excepción que establece el artículo 1711 de igual cuerpo legal, tratándose de aquellos casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el derecho a exigir el pago de los honorarios, surge cuando el prestador de los servicios profesionales realiza totalmente el negocio que se le ha confiado. En el caso de marras, la demandada obtuvo una resolución favorable respecto del recurso de protección deducido en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A con fecha 26 de marzo de 2020 y 25 de junio de 2020, con lo cual consiguió dejar sin efecto



el alza del precio base del plan de salud de la misma; lo cual lógicamente amerita una contraprestación en dinero como solución o pago al trabajo o servicio prestado; resultando lógico aquello, toda vez que lo normal o común es que nadie va a concurrir a interponer una acción por una tercera persona presumiblemente afectada en sus derechos, sin esperar obtener una retribución por sus servicios.

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba allegada al proceso por el actor, permite tener por establecida la veracidad de las gestiones relatadas en la acción, por medio del examen de las presentaciones efectuadas por el profesional demandante en las piezas que se acompañaron a autos, las cuales constituyen un principio de prueba por escrito en los términos que establece el artículo 1711 del Código Civil, por lo que no queda otro camino que acoger la demanda en la forma solicitada por el demandante según se dirá a continuación, estimándose por este tribunal, que resulta razonable fijar por la gestión realizada por el abogado, honorarios profesionales en atención a los antecedentes aportados y los usos, prácticas o conductas que por conveniencia, oportunidad u otros motivos, siguen en sus relaciones jurídicas determinados sujetos o círculos de un núcleo social dado. (*Alessandri , Somarriva, Vodanovic, Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General, Tomo Primero, Editorial Conosur, 1990, pág. 144*).

DÉCIMO CUARTO: Que para lo decidido se debe tener en cuenta que el artículo 2117 inciso 2º del Código Civil dispone que “*La remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez*”. Entonces, no pudiendo ser establecido el monto del honorario del profesional demandante, de acuerdo a las tres primeras formas indicadas en el citado precepto legal, puesto que como ya se dijo, no consta expresamente el acuerdo de las partes en tal sentido, la ley no lo fija en este tipo de contratos, ni tampoco existe costumbre al respecto, no queda más que a esta sentenciadora pronunciarse en lo relativo a dicho monto, teniendo presente para ello la documentación acompañada, especialmente resoluciones que regulan las costas personales de fecha 05 de febrero de 2021, los escritos que dan cuenta de la consignación de los montos ordenados pagar por parte de la recurrida, y los principios de equidad, justicia, los usos, prácticas o conductas a los que generalmente se recurre para fijar este tipo de honorarios, y además el principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, la acción impetrada impone al Tribunal un pronunciamiento sobre un hecho preciso y determinado en base a requisitos necesarios para que ésta opere exitosamente, los que han sido acreditados por la prueba rendida en autos, por lo que se deberá resolver conforme lo analizado, acogiendo la demanda de autos.



C-1219-2021

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698 y 1702 del Código Civil, 160, 170, 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de cobro de honorarios de folio 1, en consecuencia se condena a don **CLAUDIO HERNÁN CHANDIA GONZÁLEZ**, a pagar a don **NICOLÁS ENRIQUE FUENTES TAPIA**, la suma de **\$200.000 (doscientos mil pesos)**, la cual deberá ser pagada debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha de esta sentencia y la época del pago.

II.- Que, se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol C-1219-2021

Dictada por doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Jueza titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, diecinueve de Mayo de dos mil veintidós**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>